

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

HIPOTECARIO  
LUZ MARINA SANDOVAL SALAZAR  
DIANA MIREYA AVENDAÑO ARDILA Y OTRA  
2.019/00316-00

Se debe decir, con sustento en el art. 109 del CGP, es que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Así mismo, que el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen, señala la norma, los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memoriales por la demandante, de manera que es válida su aportación. De igual manera, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Ahora bien, dentro del plenario aparecen varias solicitudes como bien se dejó de presente en la constancia secretarial que antecede, tales como (i) oficio de este mismo juzgado comunicando embargo de remanente, (ii) memorial de la parte demandante con trámite de notificación electrónica a los demandados, (iii) se debe resolver además sobre la corrección del auto anterior al decretarse el embargo del bien hipotecado cuando solo corresponde a una cuota parte del mismo, y (iv) finalmente se allega memorial de terminación del proceso.

Mas adelante, estando el proceso al despacho, se recibe el 16 de febrero de 2021 al correo electrónico del juzgado oficio N° 0103 del 12 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, comunicando que se decretó embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, ello, al interior del proceso ejecutivo singular 2020-0094 que allí se adelanta, así como también correo electrónico por parte de [hernandorgarcia@gmail.com](mailto:hernandorgarcia@gmail.com) el 23 de febrero de 2021, con copia del mismo oficio.

Pues bien, en primer lugar, frente al comunicado visto a folio 46, recibido el 22 de septiembre de 2020, proveniente de este mismo despacho, **no** se tendrá en cuenta el embargo de los remanentes, o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso a la señora DIANA MIREYA AVENDAÑO ARDILA, dentro del radicado 2020-0014, y recibido para este expediente el día 22 de septiembre de 2021, por cuanto dentro de las presentes diligencias, mediante auto del 8 de septiembre de 2020 ya se consideró embargado el remanente a favor del del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, de SUPERCREDISUR LTDA contra DIANA MIREYA AVENDAÑO ARDILA.

Ante lo anterior, la misma suerte correrá del oficio N° 0103 del 12 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá visto a folio 140 y recibido el 16 de febrero de 2021 a través de correo electrónico. Oficiése en tal sentido a los mencionados juzgados.

De otro lado, haciendo uso de la regla consagrada en el Art. 286 del C.G.P, se dispone: CORREGIR el inciso primero del auto calendarado 8 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, en el sentido de

---

<sup>7</sup> Folio 45-vuelto.

indicar que el secuestro recae sobre el derecho o cuota parte que le corresponde a la parte demandada, y no sobre el bien hipotecado, como había quedado inicialmente consignado. En lo demás, la providencia seguirá intacta.

Ahora, vemos que se allega memorial con el que se informa el trámite de notificación electrónica a las demandadas, pero, sin lograr salir del despacho el proceso, pues la prontitud se ha visto afectada por la cantidad de solicitudes y demandas que han desbordado la capacidad de reacción de este juzgado debido a la implementación del modelo virtual de justicia y el aumento en la demanda del servicio de administración de justicia, más adelante con memorial radicado el 15 de octubre de 2020, la apoderada del demandante, solicita dar por terminado este proceso por pago total de la obligación. Asimismo, pide la cancelación del embargo decretado.

Así las cosas y ante dichas circunstancias, es más que obvio que se debe dar trámite a la solicitud de terminación, pues a juicio de este juzgado, la petición reúne los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por la misma parte demandante y las solicitudes de embargo no impiden su finalización.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de este proceso por haberse presentado el **PAGO TOTAL** de la obligación demandada. Para efectos de la estadística, este proceso aún no tenía auto de seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO. DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario oficiése sin ninguna restricción.

También comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá lo aquí resuelto.

**TERCERO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

**CUARTO. ORDENAR** el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</b></p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 15</p> <p>22 de junio de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
--